

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 441.—*Creando una Junta Central Reguladora de Abasto de carne.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

## GOBIERNO DEL ESTADO

### DECRETO NUMERO 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiempo, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resulta tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del Nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto del abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de carnes entre las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores,

pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional.

Para lograr todo lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 2.º Se constituirá en cada capital de provincia una Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne, con la composición siguiente: el Gobernador civil, como Presidente; un vocal representante de la In-

tendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector provincial Veterinario y dos vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por F. E. T. y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán además el carácter de Juntas Regionales con jurisdicción, respectivamente, en las provincias que integran la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Región Militar. Actuarán estas Juntas Regionales como Organismos intermedios entre la Junta Central y las Provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomienda en el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 4.º La Junta Central Reguladora de Abasto de Carne tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios insular y marroquí.

b) Prever aquellos aumentos de consumo que han de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Proponer los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.

e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.

f) Dictar a las Juntas Regionales las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que éstas y las Provinciales se encomiende.

Artículo 5.º Serán funciones

esenciales de las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etcétera.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Regional correspondiente los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tablaerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades menores de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo 6.º Las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las Estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes:

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudieran ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Juntas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo 7.º La Intendencia militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente Decreto se crean y por medio de su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesitan.

Artículo 8.º Cuando para dar cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo 6.º confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidad de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá de los fondos necesarios para atender a las adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo 9.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador General, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10. Las Autoridades y Organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este Decreto efectuarán en el plazo de ocho días tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado en Burgos a 25 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Administración de



Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Nicanor López, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D.ª Hortensia Laiz Rodríguez, su esposo don Fidel Esteban Fernández y D. Aurelio García del Barrio, vecinos de Pola de Gordón, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de cinco mil ochocientas pesetas y en los que por auto de esta fecha, se ha decretado a instancia del actor la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles de los demandados en cantidad suficiente a cubrir la expresada, habiéndose declarado embargada por designación de dicha parte actora, como de la propiedad de la demandada D. Hortensia, la siguiente finca:

Casa en Pola de Gordón, a la carretera de Adanero a Gijón o calle de Fernando Merino, número 4, con huerta aneja, linda: al frente o Sur, con dicha carretera o calle; derecha entrando o Este, con finca de herederos de D. José González; izquierda u Oeste, con casa y huerta de herederos de D. Diego Caruezo; espalda o Norte, huerta de la misma dueña, teniendo esa huerta superficie aproximada de dos mil metros cuadrados, la casa se compone de planta baja y un piso principal con varias habitaciones y dependencias.

Y hallándose declarada en rebeldía la demandada de referencia, se le hace saber el embargo

Dado en León a veinte de Enero de mil novecientos ocho.—Segundo Año Triunfo. Secretario judicial, Valeriano Fernández.

Núm. 61.—39,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Manuel Artime Prieto, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo

promovidos por D. Anastasio Ortiz García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, representado hoy por el Procurador don Pedro Sáenz de Miera, contra don Teodosio Pérez, vecino de Mayorga de Campos, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas de principal, treinta y una pesetas y setenta y cinco céntimos de gastos de protestos y tres mil pesetas más para intereses y costas, en cuyos autos por providencia del día de hoy, he acordado sacar a pública y primera subasta por término de ocho días y precio de la tasación los siguientes bienes muebles y semoviente embargados al ejecutado como de su propiedad:

- 1.º Un caballo rojo, de seis años; tasado en quinientas cincuenta pesetas.
- 2.º Un carro de varas, con el número 343, del Ayuntamiento de Mayorga de Campos, con su toldo correspondiente; tasado en trescientas pesetas.
- 3.º Otro carro, que hace el número 407, seminuevo; tasado en doscientas pesetas.
- 4.º Un juego de arreos, consistente en bridón, collarón viejo, sillón, sufra, barriguero y retraca y ramalillos; tasado en cien pesetas.
- 5.º Un motor, marca «Siemens», núm. 46.378, con su correa de mando; tasado en trescientas cincuenta pesetas.
- 6.º Un reostato; tasado en setenta y cinco pesetas.
- 7.º Una amasadora, marca «Berloy»; tasada en cuatrocientas pesetas.
- 8.º Una brega; tasada en veinticinco pesetas. Toda esta maquinaria a partir del motor inclusive está movida por transmisión eléctrica con sus correspondientes correas y ello clavado o atornillado en la pared y en el piso de la panadería.
- 9.º Una brega, movida a mano; tasada en quince pesetas.
10. Una amasera o artesón de panadería, grande y de madera, para amasar; tasada en diez pesetas.
11. Una cómoda de madera, al parecer de pino, con cinco cajones y una tapa de piedra de mármol por encima; tasada en treinta pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan

en el Juzgado donde tendrá lugar el remate el día catorce de Febrero próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual a lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que los bienes que se subastan se hallan depositados en D. Agustín Gómez Dainciar, vecino de Mayorga de Campos.

Dado en Valencia de Don Juan a veinte de Enero de mil novecientos ocho.—Segundo Año Triunfo. Manuel Artime Prieto.—El Secretario José Santiago. Núm. 62.—69,75 ptas.



Juzgado municipal de Rodiezmo

Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado de Rodiezmo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Rodiezmo a ventiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Vistos los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, entre partes: de la una como demandante, D. Francisco López Cañón, de la otra como demandado, D. Herminio Bayón Díez, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia, y

Fallo: Que estimando la presente demanda debo condenar y condeno y en rebeldía, al demandado D. Herminio Bayón Díez, a que tan pronto sea firme la presente sentencia pague al actor mil pesetas, precio o valor de los muebles de su propiedad, imponiendo a aquel demandado todas las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González Palomo.—Rubricado».

Publicada en el mismo día. Y para que mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al





demandado en ignorado expedido el presente visado por el señor Juez municipal y con el este Juzgado.

Rodiezmo a veintidós mil novecientos treinta y cinco Año Triunfal.—V.º B.º: El Juez municipal Pedro González Palomo.

Núm. 65.—18,00 ptas.

Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado de Rodiezmo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Rodiezmo a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Vistos los autos del juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes: de la una como demandante, D. Daniel Gutiérrez Morán, y como demandados los conyuges D. Benigno Cañón Díez y D.ª Serafina Barrio Fernández, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia, y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno a los conyuges D. Benigno Cañón Díez y D.ª Serafina Barrio Fernández, y al primero en rebeldía, a que tan pronto sea firme esta sentencia, paguen al actor setecientas veintidós pesetas veinte céntimos y con el carácter de deudores solidarios y mancomunados, como importe de los intereses llevados por aquellos al fiador del comercio del reclamante, imponiendo a los demandados todas las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González Palomo.—Rubricado».

Publicada en el mismo día.

Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado en ignorado paradero, expido el presente visado por el señor Juez municipal y con el este Juzgado.

Rodiezmo a veintidós mil novecientos treinta y cinco Año Triunfal.—V.º B.º: El Juez municipal Pedro González Palomo.

Núm. 66.—20,40



Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Rodiezmo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, seguido entre partes, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Rodiezmo, a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, D. Francisco López Cañón, y de la otra, como demandado, D. Francisco Alonso Cañón, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia, y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Francisco Alonso Cañón, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor y como precio de la vaca que aquél le requisó arbitrariamente, la cantidad de mil pesetas imponiéndole al demandado todas las costas y gastos del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González Palomo.—Rubricado».

Publicada en el mismo día.

Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado, expido el presente, visado por el señor Juez municipal y con el este Juzgado, en Rodiezmo, a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—T. López.—Rubricado».

Núm. 63.—22,25 ptas.

1720

Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado de Rodiezmo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue.

Sentencia: En Rodiezmo a diez y ocho de Diciembre de 1937, vistos los autos del juicio verbal civil, que penden en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, D. Francisco López Cañón, y de la otra como demandado, D. Herminio Bayón Díez, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo de condenar y condeno y en rebeldía, al demandado D. Herminio Bayón Díez, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al actor novecientas noventa pesetas como importe de cinco meses y medio de renta, por la ocupación violenta y arbitraria, que de su casa de Villamanín hicieron varios individuos durante cerca de seis meses, decretada por el hoy demandado, imponiendo a éste todas las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González Palomo. Rubricado».

Publicada en el mismo día.

Y para que, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado, en ignorado paradero, expido el presente visado por el señor Juez Municipal y con el sello de este Juzgado.

Rodiezmo, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Señor Juez Municipal, Pedro González Palomo.

Núm. 67.—19,20 ptas.



Juzgado de Instrucción de Ponferrada  
Don Angel Cabrer Villalobos, Jefe de Instrucción de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, de comparecencia ante este Juzgado, a Juan Manuel Macías González, casado con la perjudicada Marta Celada Franco, cuyo actual paradero se ignora, a fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en el sumario que instruyo sobre amenazas de muerte con el número 5 de 1938, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, si no comparece; pues lo tengo acordado por providencia de hoy.

Dado en Ponferrada, a 26 de Enero de 1938. — II Año Triunfal.—Angel Cabrer. — El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.



LEON  
deputación provincial  
1938